

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1432/2010
La Paz, 15 de diciembre de 2010

VISTOS:

Mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009 se inició cargos contra la Estación de Servicio "EL TROMPILLO", mismo que en fecha 29 de julio de 2010, se dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la formulación del cargo de 12 de octubre de 2009, a objeto de corregir defectos u omisiones de forma.

El Auto de fecha 27 de agosto de 2010 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

"ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos."*

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0452/2009 de 10 de julio de 2009(en adelante el **Informe**), concluye:

"Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- *Las Estaciones de Servicio (...), **El Trompillo**, (...); las cuales se encontraban dentro de la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta) correspondiente a la fecha de 10 de julio de 2009"* (El subrayado que antecede, se añade)

Que, mediante **Auto** de fecha de 27 de agosto de 2010 , la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROMPILLO", (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial "Presenta descargos", recepcionado en fecha 14 de septiembre Y 11 de octubre de 2010, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- "En fecha 09 de julio de 2009 se llegó a facturar la programación de fecha 10 de julio de la siguiente manera:

- *Cheque N° 1247 Banco Ganadero del 09/07/2009 por un monto de Bs. 35.308,60 que corresponde a la compra de : Factura 5598 por 10.000 litros de gasolina especial .*

2.- *El día 09/07/2009 a horas 21:30 el camión cisterna se dirige a la Planta de CLHB con la finalidad de recoger la factura N° 5598 correspondiente a 10.000 litros de gasolina especial para la Estación de Servicio El Trompillo y Factura N° 5600 de 10.000 litros de gasolina especial para la Estación de Servicio La Cima en la misma que sufre un desperfecto mecánico lo cual imposibilitó el recojo programado(adjunta copia de la factura del trabajo mecánico).*

Página 1 de 4

3.- Ante la imposibilidad de la reparación inmediata del camión cisterna quedaron fuera de horario de atención por parte del Departamento de facturación de YPF, en ese entendido se procedió a primera hora del día 10 de julio de 2009 presentar la respectiva carta a YPF en la misma que solicitaron la revalidación, asimismo hicieron conocer a la ANH el percance ocurrido.

4.- Una vez revalidada la factura se procedió a recojo de 10.000 litros de gasolina especial a horas 22:31 del día 10 de julio de 2009 habiendo salido de la planta con la orden de despacho N° 55130 a hrs. 01:10 del día 11 de julio donde se establece el nombre del nuevo camión cisterna.

5.- Asimismo, establecen que la Estación de Servicio El Trompillo cumplió con todos los instructivos emanados de la Superintendencia ahora ANH para poder abastecer de suministro de combustible a la población.

6.- En ese entendido, velando por el principio del debido proceso consagrado en el Artículo 16 de la CPC y concorde a los Artículos 71 y 79 de la ley de Procedimiento Administrativo solicita ser cuidadoso en el establecimiento de sanciones.

7.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- Carta informando de daños causados al Camión Cisterna remitido a YPF y la ANH.
- ORDEN DE DESPACHO para 10.000 LITROS DE GASOLINA ESPECIAL, con sello de REVALIDADO.
- Factura del taller mecánico que realizó la reparación del camión cisterna.
- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 17 de septiembre de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 28 de septiembre de 2010.

Que, a través de decreto de fecha 27 de octubre de 2010, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 17 de septiembre de 2010, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 10 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0056/2009**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPF para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día jueves 09 de julio de 2009, hasta las 6:00 del día viernes 10 de julio de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB N° 6530 PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial en el horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, está la **Estación**, la cual se encontraba dentro de la Programación y Facturación de YPF, para el recojo de 10.000 litros de Gasolina Especial.

2.- Por su parte la Estación, en el memorial con *suma* de "Apersonamiento", en cuanto al incumplimiento del instructivo de 24 de diciembre de 2008, señala textualmente que: no pudo realizar el recojo por que el camión cisterna tuvo un contratiempo mecánico que imposibilitó la ejecución de lo instruido.

3.- En ese entendido a primera hora del 10 de julio de 2009 comunicaron del percance tanto a YPFB como a la ANH, situación que generó el ingreso a la Planta de CLH con otro camión cisterna el 10 de diciembre a saliendo a horas 12:10 del día 11 de julio de 2009.

4.- De la verificación de la Planilla de control de ingresos y despachos de los cisternas de la Planta de almacenaje de CLHB, se pudo evidenciar que la Estación de Servicio que se encontraba en la planta a la recoger la gasolina programada.

5.- Mediante cartas de fecha 10 de julio de 2009 comunica a YPFB y la ANH sobre el desperfecto que sufrió el camión cisterna con placa N° 297-ACK conducido por el chofer Eloy Perales.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que la **Estación** recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 10.000 litros de Gasolina Especial, correspondientes a la Programación y Facturación de fecha 10 de julio de 2009, elaborada por YPFB, dentro del horario y días establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir de horas "21:00 del jueves 09 de de julio de 2009 hasta horas 6:00 del día viernes 10 de julio de 2009 Los datos registrados en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, de la SH – ANH, adjunta al **Informe 0452/2009**, corrobora lo aseverado.

2.- Que de acuerdo a documentación presentada: se ha podido establecer que la Estación de **Servicio EL TROMPILLO** que no recogió la Gasolina de la Planta de almacenaje de CLHB de acuerdo a la orden de despacho y el volumen asignado, sin embargo justificaron que por motivos ajenos a la voluntad no se pudo realizar el cargado de gasolina en la Planta de CLHB por desperfectos en el camión cisterna que ocasiono un retraso, que fue justificado mediante carta y la factura del taller que realizó el reparo del camión y además que el recojo que se efectuó con otro cisterna que no estaba programado, tal como se evidencia en los antecedentes.

3.- Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, el PARTE DE SALIDA es un instrumento (documento) de control de la distribución, transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las Plantas de Almacenaje hasta las Estaciones de Servicio, que debe contener y registrar datos como: placa de control del cisterna, tipo de producto, volumen total entregado, precintos de seguridad, ruta autorizada, lugar de destino, plazo y nombre de la Estación de Servicio del lugar de destino a la que debe realizar la entrega, por lo que en el caso de autos, constituye un medio de prueba pertinente y admisible para valorar los hechos y su consiguiente adecuación al derecho aplicable.

4.- Que lo inferido en los dos primeros numerales que anteceden, emerge, según la doctrina y derecho comparado concerniente al procedimiento administrativo punitivo, del criterio que debe seguirse cuando exista duda en la apreciación de la prueba, según el cual debe estarse siempre a favor del administrado, criterio que además de constituirse en un principio general de la valoración de la prueba, comprende también, tratándose de nuestro procedimiento administrativo sancionador, a los casos de duda sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba, debiendo estarse igualmente a favor de su admisión y producción. Lo anterior tiene su consagración normativa en los Artículos: 47 – I., de la **LPA**; y 27 – II., del **Reglamento SIRESE**.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Página 3 de 4

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que, los descargos y pruebas sustentatorias adjuntas, presentados y producidas por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la **Ley 3058**; y 39 inciso c) del **Reglamento E° S°**, al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, por lo que corresponderá declarar improbadamente el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

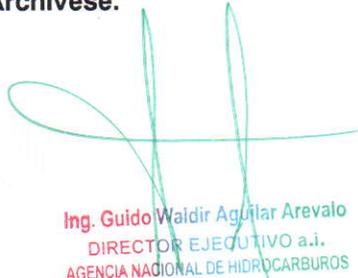
El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “EL TROMPILLO”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por no ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS